



Resolución N° 232 / 15-07-2026
El folio ha sido generado electrónicamente.

VISTOS:

1. La presentación de fecha 17 de abril de 2026, ingreso correlativo N°71.657-2026 (**"Notificación"**), mediante la que Rio Tinto Chile Tres SpA (**"Rio Tinto"**), Empresa Nacional de Minería (**"ENAMI"**), junto con Rio Tinto, (**"Partes"**) y Enami Litio SpA (**"ENALI"** o **"JV Objetivo"**, y junto a las Partes, (**"Partes Notificantes"**); notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica (**"Fiscalía"**) una operación de concentración consistente en una eventual asociación público-privada para el desarrollo de actividades mineras, productivas y comerciales derivadas de la explotación de [REDACTED] diversos salares¹ de la Región de Atacama (**"Operación"**).
2. La resolución de fecha 4 de mayo de 2026 en que esta Fiscalía declaró incompleta la Notificación, identificando errores y omisiones; y la presentación de fecha 18 de mayo de 2026, ingreso correlativo N°72.203-2026, mediante la que las Partes Notificantes acompañaron nuevos antecedentes con el objeto de subsanar los errores y omisiones de la Notificación (**"Complemento"**).
3. La resolución de fecha 2 de junio de 2026, que instruyó el inicio de una investigación con el propósito de analizar los posibles efectos de la Operación en la competencia, bajo el Rol FNE F474-2026 (**"Investigación"**).
4. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, emitido con esta misma fecha.
5. La Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de la Fiscalía, de mayo de 2022 (**"Guía de Análisis Horizontal"**).
6. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, y en el Título IV, especialmente en sus artículos 50 y 54, todos del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (**"DL 211"**).
7. Lo establecido en el Reglamento sobre Notificación de una Operación de Concentración, aprobado mediante el Artículo Segundo del Decreto Supremo N°41, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y en especial en sus artículos 1°, 2°, 4° y 6°.

CONSIDERANDO:

1. Que ENAMI es una empresa de propiedad del Estado de Chile, cuyo objeto legal es fomentar la explotación y beneficio de toda clase de minerales existentes en Chile, desarrollando actualmente sus actividades principalmente a través de la compra de minerales y productos minerales producidos por la pequeña y mediana minería de cobre en Chile, los cuales procesa en plantas y fundiciones propias para la posterior comercialización de concentrado y cátodos de cobre en el mercado nacional e internacional.
2. Que, si bien ENAMI no se encuentra actualmente activo en actividades de extracción y comercialización de litio, en el marco de la Estrategia Nacional del Litio se encomendó a ENAMI la representación del Estado de Chile en actividades productivas de litio. En dicho contexto, ENAMI se ha encargado de desarrollar un proyecto minero en los Salares Altoandinos (**"Proyecto Salares Altoandinos"**), para lo cual se constituyó ENALI y se acordó un contrato especial de operación del litio

¹ Específicamente en los salares de Aguilar, Los Infiernos, Grande y La Isla (**"Salares Altoandinos"**).



(CEOL) con el Estado de Chile, a través del Ministerio de Minería, habilitándole desarrollar actividades en los Salares Altoandinos. Posteriormente, con fecha 16 de mayo de 2024, ENAMI realizó una invitación abierta a empresas y entidades nacionales e internacionales para formar una alianza público-privada para el desarrollo del Proyecto Salares Altoandinos.

3. Que Rio Tinto es una filial de propiedad exclusiva de Rio Tinto Chile SpA, sociedad que agrupa parte de las actividades en Chile del grupo empresarial minero global del mismo nombre ("**Grupo Rio Tinto**"), activo en la explotación y comercialización de diversos minerales y productos minerales. Actualmente Grupo Rio Tinto se posiciona como uno de los principales actores en la industria del litio, comercializando diversos productos, tales como concentrado de litio, carbonato de litio, hidróxido de litio, cloruro de litio y butil-litio. En Chile, Grupo Rio Tinto tiene participación en actividades mineras de exploración y explotación de cobre, a través de su participación minoritaria en Minera Escondida Limitada y un *joint venture* con Codelco denominado Nuevo Cobre S.A., para la exploración y eventual explotación de pertenencias mineras en la Región de Atacama.
4. Que la Operación consiste en una asociación público-privada entre ENAMI y Rio Tinto para el desarrollo del Proyecto Salares Altoandinos. Para lo anterior, se contempla la adquisición, por parte de Rio Tinto, del 51% de las acciones de ENALI, sociedad que cuenta con los derechos para explorar y explotar los yacimientos de litio, y que será la encargada de desarrollar el Proyecto Salares Altoandinos. La Operación califica jurídicamente en el supuesto del artículo 47 letra c) del DL 211, al conformar las Partes un agente económico independiente que desempeñará sus funciones de forma permanente.
5. Que las actividades de ENAMI y Grupo Rio Tinto se superponen actualmente en la industria del cobre, específicamente en la producción y comercialización de concentrado y cátodos de cobre. Por otro lado, la Operación genera superposiciones potenciales entre las actividades del JV Objetivo y las actividades de Grupo Rio Tinto, tanto a nivel horizontal como vertical. A nivel horizontal, en las actividades de extracción y comercialización de carbonato de litio, mercado en el que el JV Objetivo proyecta iniciar sus actividades de extracción en el año 2034, y a nivel vertical, dadas las actividades de Grupo Rio Tinto en la producción y comercialización de hidróxido de litio, el cual puede ser obtenido mediante la refinación de carbonato de litio.
6. Que, respecto a la producción y comercialización de productos de litio, esta Fiscalía ha segmentado entre el carbonato de litio y el hidróxido de litio como mercados relevantes diferenciados, analizando ambos con un alcance geográfico global. Respecto de la producción y comercialización de cobre, se analizaron los mercados de concentrado y cátodos de cobre, cada uno por separado y con un alcance geográfico global, en línea con pronunciamientos previos de esta Fiscalía.
7. Que, en relación con los posibles efectos unilaterales horizontales, se realizó un análisis estructural del mercado global de producción y comercialización de carbonato de litio, considerando las participaciones de mercado actuales de Grupo Rio Tinto, las participaciones proyectadas del JV Objetivo, así como los índices de concentración y su variación proyectada utilizando el Índice de Herfindahl – Hirschmann Modificado ("**MHHI**" por su sigla en inglés). Los resultados de dicho análisis estructural dieron cuenta de que no se superarían los umbrales de concentración del MHHI establecidos en la Guía de Análisis Horizontal y que tampoco concurrirían circunstancias especiales bajo las cuales, pese a no superarse dichos umbrales, ameriten un análisis en mayor profundidad.
8. Que, para el análisis de los posibles efectos verticales en el mercado de producción y comercialización de hidróxido de litio; esta Fiscalía analizó si las Partes Notificantes contarían con la habilidad e incentivos de implementar un bloqueo de clientes y/o de insumos. Respecto a un eventual bloqueo de insumos, esta Fiscalía descartó que las Partes cuenten con habilidad para desplegar este tipo de estrategias, considerando las participaciones proyectadas del JV Objetivo, así como la existencia de otros

actores de mayor relevancia. De un modo similar, se descartó también que las Partes cuenten con la habilidad para desplegar estrategias de bloqueo de clientes, en atención a que existiría un porcentaje relevante del mercado de hidróxido de litio disponible para ser abastecido por competidores del JV Objetivo en el mercado de carbonato de litio.

9. Que, por último, se analizaron posibles efectos horizontales coordinados derivados de la Operación en el mercado de carbonato de litio, por un lado, y de concentrado y cátodos de cobre, por otro. En relación con el mercado de carbonato de litio, esta Fiscalía consideró los vínculos estructurales existentes entre las Partes y otros actores con presencia en la industria de litio, a efectos de analizar si la materialización de la Operación podría introducir modificaciones relevantes en la estructura del mercado de carbonato de litio, que faciliten un eventual escenario de coordinación. En esa línea, se concluyó que la Operación no implicaría la creación de un nuevo vínculo de naturaleza tal que pueda permitir, facilitar o hacer más efectiva una coordinación del JV Objetivo o sus constituyentes con otros competidores de la industria.
10. Que, asimismo, también se descartó que la Operación otorgase a las Partes una mayor capacidad de alcanzar y sostener una eventual coordinación en los mercados de concentrado y de cátodos de cobre. Lo anterior considerando que el JV Objetivo desarrollará actividades exclusivamente en la industria de litio, que existen múltiples actores relevantes en los respectivos mercados a nivel global y que el modelo de negocio de ENAMI se centra en la compra de minerales a actores de la pequeña minería del cobre en Chile, sin contar con yacimientos propios, lo cual limitaría su habilidad para alterar las cantidades de cobre producidas en el contexto de una estrategia de coordinación con otros competidores.
11. Que, por tanto, y en virtud de los antecedentes recabados en la Investigación, esta Fiscalía concluyó que la Operación no sería apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados analizados.

RESUELVO:

- 1°.- **APRUEBESE**, en forma pura y simple, la operación de concentración consistente en la asociación entre la Empresa Nacional de Minería y Rio Tinto Chile Tres SpA.
- 2°.- **COMUNIQUESE** a las Partes por medio de correo electrónico, conforme a lo establecido en el artículo 61 del DL 211.
- 3°.- **PUBLÍQUESE**.

Rol FNE F474-2026.

JORGE GRUNBERG PILOWSKY
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO
Fiscalía Nacional Económica
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

FVS/RHR/PTG